

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 24 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.854

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 5° de la Ley 12.653, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5°. La Dirección y Administración del Comité de Cuenca del Río Reconquista (COMIREC) estará a cargo de un Directorio de siete (7) miembros, entre los cuales habrá un (1) Presidente y un (1) Vicepresidente. La designación de los Directores, Presidente y Vicepresidente del Directorio se hará de la siguiente forma:

a. Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo Provincial.

b. Tres (3) Directores que serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta, cada uno de ellos, del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible; o los que en el futuro los modifiquen y/o reemplacen. La Vicepresidencia recaerá en uno de dichos Directores.

c. Tres (3) Directores que serán designados por los Municipios que integran la Cuenca. El Poder Ejecutivo promoverá la suscripción de un convenio entre dichos Municipios, tendiente a determinar la metodología de elección y sustitución de los representantes comunales.

El mandato de los miembros del Directorio tendrá una duración de tres (3) años y podrá renovarse. Cuando se produjeran vacantes, cada reemplazante será designado de la misma forma que el miembro al que reemplaza hasta la finalización del mandato original.

La reglamentación determinará los requisitos exigibles para ser miembro del directorio y el régimen de incompatibilidades e inhabilidades."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 2.081

La Plata, 26 de diciembre de 2016.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (14.854).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.855

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Declárase Personalidad Destacada de la Cultura de la Provincia de Buenos Aires al escritor y periodista Horacio Ramos, según la Ley 14.622 de "Reconocimiento y Distinciones".

ARTÍCULO 2°. Suspéndese la aplicación de los artículos 2°, 8° y 9° de la Ley N° 14.836.

ARTÍCULO 3°. Instrúyese al Honorable Tribunal de Cuentas a dejar sin efecto las observaciones que se hubieren dictado por aplicación de los artículos 3° y 9° de la Ley N° 14.836.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (14.872).

La Plata, 28 de diciembre de 2016.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.873

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 166 ter de la Ley N° 12.257 y modificatorias, Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 166 ter. Los Municipios en forma concurrente con la Autoridad de Aplicación, serán autoridades de comprobación de las infracciones y sanciones contenidas en los artículos 166 y 166 bis, estando facultados para recibir denuncias, realizar relevamientos y otras actuaciones tendientes a la constatación de las obras no autorizadas, debiendo contar para ello con personal y equipamiento idóneo.

Realizada la constatación, el Municipio elevará los antecedentes a la Autoridad de Aplicación en el plazo de cinco (5) días.

Las disposiciones de la presente ley no constituyen vía administrativa previa ni limitan los derechos de terceros y/o del Estado que pudieren sufrir daños por la realización o mantenimiento de las obras no autorizadas, quedando expeditas las acciones penales, de daños y perjuicios, cautelares y otras que correspondan a la Justicia de Paz o a la Justicia ordinaria.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES (14.873). La Plata, 28 de diciembre de 2016.

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.874

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Transfírase al Estado Nacional, la jurisdicción sobre el predio cuyos límites se describen en los Anexos I y II que forman parte de la presente, ubicado en el Partido de Campana, con cargo de incorporar el área descripta al sistema de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, bajo el nombre genérico de "Parque Nacional Otamendi".

ARTÍCULO 2°. La transferencia de jurisdicción a la que se refiere el artículo precedente, quedará automáticamente sin efecto si el Estado Nacional, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no promulgase la Ley de declaración de Parque Nacional a que se refiere el Artículo 1° de la citada Ley N° 22.351.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 2.104

La Plata, 28 de diciembre de 2016.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (14.874).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

NOTA: Los Anexos I y II de la Ley 14.874 podrán ser consultados en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección del Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

LEY 14.875

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 70 de la Ley N° 14.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70: Quedan suspendidas por un plazo de 1 (un) año a partir de la promulgación de la presente, las medidas judiciales o administrativas que impliquen el lanzamiento de las personas y/o familias que habitan en las villas o asentamientos precarios inscriptos en el Registro Público de Villas y Asentamientos creado por el artículo 28 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 2°. Incorpórase el artículo 70 bis a la Ley N° 14.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 70 Bis: Quedan exceptuados de la suspensión establecida en el artículo 70, los lanzamientos que estuviesen fundados en la existencia de un peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios, ambientales y/o en un riesgo de derrumbe. En estos casos, se deberá proceder a la relocalización de las personas conforme lo establece el artículo 29, promoviéndose una solución habitacional definitiva para las personas y/o familias afectadas a través de los distintos instrumentos previstos en la presente Ley.”

ARTÍCULO 3°. Incorpórase el artículo 678 bis al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 678 Bis: Previo a ordenar el desalojo de personas o familias que habiten en una villa o asentamiento precario, el/la juez/jueza deberá oficiar al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires a fin de constatar si dicha villa o asentamiento está incluido en el Registro Público de Villas y Asentamientos creado por el artículo 28 de la Ley N° 14.449. En caso de estar incluido en dicho Registro, no podrá ordenarse el desalojo por el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley N° 14.449, excepto que se acredite un peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios, ambientales y/o en un riesgo de derrumbe. En estos casos, el/la juez/a citará a una audiencia para acordar un plan de relocalización conforme lo establece el artículo 29 de la Ley N° 14.449, que incluya una solución habitacional definitiva para las personas y/o familias afectadas a través de los distintos instrumentos previstos en dicha Ley.”

ARTÍCULO 4°. Incorpórase el artículo 231 ter al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 231 Ter: Previo a decretar la restitución provisoria o definitiva del inmueble al damnificado, en el caso de que en el inmueble hubiera una villa o asentamiento precario, el órgano jurisdiccional deberá oficiar al Ministerio de Infraestructura de la Provincia de Buenos Aires a fin de constatar si dicha villa o asentamiento está incluido en el Registro Público de Villas y Asentamientos creado por el artículo 28 de la Ley 14.449. En caso de estar incluido en dicho Registro, no podrá ordenarse la restitución del inmueble por el plazo establecido en el artículo 70 de la Ley 14.449, excepto que se acredite un peligro real e inminente para la seguridad e integridad física de las personas, basado en factores socio-sanitarios, ambientales y/o en un riesgo de derrumbe. En estos casos, el órgano jurisdiccional citará a una audiencia para acordar un plan de relocalización de las personas conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 14.449, que incluya una solución habitacional definitiva para las personas y/o familias afectadas a través de los distintos instrumentos previstos en dicha Ley.”

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 2.105

La Plata, 26 de diciembre de 2016.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (14.875).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.876

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA FORMACIÓN POLICIAL. Establécese con carácter obligatorio, permanente y vinculante la formación con Perspectiva de Género en las Policías de la Provincia de Buenos Aires. Esta implica la incorporación de la perspectiva de género y la legislación vigente en la materia en la formación para el ingreso, la capacitación en el ejercicio de la tarea policial y la evaluación para ascensos y promoción de funciones.

Se dará prioridad en los ascensos y acceso a funciones de todo tipo a quienes acrediten especialización en materia de Género, Diversidad, Abordaje de las Violencias, y Perspectiva de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2º. Modifícase el artículo 202 de la Ley N° 13.482 y sus modificatorias del Personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 202. La formación y la capacitación policial, y sus programas y planes de estudios serán diseñados por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y deberán:

a) Garantizar la formación inicial, la capacitación y actualización profesional, incluyendo la reconversión del personal de las Policías, atendiendo el escalafón establecido por la Ley N° 13.201 y sus modificatorias del Personal de Apoyo para la Policías de la provincia de Buenos Aires.

b) Proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanística, ética de alto nivel, con especial énfasis en la protección y promoción de los Derechos Humanos.

c) Promover la generación, desarrollo y transferencia del conocimiento en todas sus formas.

d) Desarrollar actitudes y valores democráticos en la formación de los funcionarios policiales capaces de actuar reflexiva, crítica, ética y solidariamente para mejorar la calidad de vida de la población y fortalecer la seguridad pública en el marco de la protección y promoción de los derechos humanos.

e) Desarrollar la formación profesional a través de cursos de capacitación y actualización de acuerdo con la planificación estratégica del Ministro de Seguridad.

f) Diseñar, evaluar y acreditar las propuestas institucionales a través del Área de Formación y Capacitación la que deberá establecer un Registro a tal fin.

g) Garantizar un régimen académico, profesional y de especialización de carácter flexible y desmilitarizado. Este régimen académico será de cumplimiento obligatorio y deberá ser acreditado en el Legajo Académico Único.

h) Garantizar el carácter transversal, vinculante y obligatorio de la Perspectiva de Género en la práctica policial."

ARTÍCULO 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 2.106

La Plata, 28 de diciembre de 2016.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS (14.876).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.877

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Declárase personalidad destacada "post mortem" de la ciencia y técnica de la Provincia de Buenos Aires, al Sr. Juan Vucetich, científico, dactiloscopista, escritor, músico, filántropo y creador del revolucionario Sistema Dactiloscópico Argentino.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 2.107

La Plata, 28 de diciembre de 2016.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (14.877).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica

LEY 14.878

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º. Declárase Ciudadano Ilustre de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de lo establecido por el artículo 4º de la Ley N° 14.622, al señor Diego Armando Maradona, emblema del deporte argentino.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciséis.

Jorge Emilio Sarghini
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Daniel Marcelo Salvador
Presidente
Honorable Senado

Eduardo Cergnul
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados

Mariano Mugnolo
Secretario Legislativo
Honorable Senado

DECRETO 2.108

La Plata, 28 de diciembre de 2016.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Federico Salvai
Jefe de Gabinete
de Ministros

María Eugenia Vidal
Gobernadora

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (14.878).

Federico Ocampo
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica